

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el 3 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, arrimó escrito para cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El 26 de agosto de 2021, venció el término de traslado del demandado para proponer excepciones, en silencio. A Despacho para proveer, 22 de septiembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIÁN FRANCO ECHEVERRI
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00314 00
Interlocutorio # 1340	Se tiene valido trámite de notificación Ordena seguir adelante la ejecución

I. Validez de la notificación.

Toda vez que la apoderada demandante arrimó memorial, realizando la manifestación bajo la gravedad del juramento, exigida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que es tesis del Tribunal Superior de Medellín, de que dicho requisito es posible cumplirlo de forma posterior al trámite de la notificación, incluso contra providencia ejecutoriada, dejando sin efecto tal trámite por falta del mencionado requisito, tal y como lo definió en un asunto similar, mediante auto del 11 de agosto de 2021, en el proceso con radicado No. 05-001-31-03-006-2019-00658-01, del Honorable Magistrado Martín Agudelo Ramírez; se tendrá por **notificado** al demandado, a través del correo electrónico enviado a la dirección electrónica: sunchosqui@hotmail.com, el pasado 09 de agosto de 2021, con acuse de recibido de la misma fecha. (Expediente digital, archivo: 16-ConstanciaNotificacionDigital).

II. Sobre seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **JULIÁN FRANCO ECHEVERRI**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de endosatario, presentó demanda ejecutiva en contra del Señor **JULIÁN FRANCO ECHEVERRI**, presentando como documentos base de recaudo, los **Pagarés: Del 11 de septiembre de 2011**, por valor de **\$4.239.351**; el **No. 2590082321**, por valor de **\$81.579.785**; el **No. 2590083019**, por valor de **\$68.757.197**; y el **No. 2220086847**, por valor de **\$114.557.003**.
2. Se manifestó que el demandado, señor Julián Franco Echeverri, suscribió los anteriores pagarés a favor de Bancolombia S.A.
3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad, el 27 de noviembre de 2020.
4. Por auto del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.
5. El demandado, el señor **JULIÁN FRANCO ECHEVERRI**, se notificó personalmente a través del correo electrónico enviado el 9 de agosto de 2021, con acuse de recibido de la misma fecha (expediente digital, archivo: 16-ConstanciaNotificacionDigital); entendiéndose realizada **el 11 de agosto de 2021**, y venciendo el término de traslado de 10 días, el **26 de agosto de 2021**, en silencio.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, la entidad ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para el pagaré: Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y el ejecutado es el mismo que suscribe los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida, y con eficacia jurídica, de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés **del 11 de septiembre de 2011, y los números 2590082321, 2590083019 y 2220086847**, allegados como base de recaudo ejecutivo; y ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, o que desvirtúe la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de endosatario en procuración, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y en favor de la entidad demandante; y se fijarán como agencias en derecho, el equivalente a la fecha, del 3,5% de las pretensiones, esto es: **\$11.219.847.00**, de conformidad con el literal C) del numeral 4°, del artículo 5°, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura - sala administrativa,

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. No. 890.903.938-8, en contra de **JULIAN FRANCO ECHEVERRY**, identificado con c.c. 3.474.486, por las siguientes sumas:

- a. **Pagaré del 11 de septiembre de 2012.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.239.351.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.
- b. **Pagaré No. 2590082321.** Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$81.579.785.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.
- c. **Pagaré No. 2590083019.** Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$68.757.197.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

- d. Pagaré No. 2220086847.** Por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$114.557.003.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$11.219.847.00**, a cargo del ejecutado, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SÉPTIMO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>147</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO